

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá, D.C., enero treinta y uno de dos mil veinticuatro.

Proceso : Ejecutivo Efectividad Garantía R.
Radicación : 25386-31-030-01-2019-00200-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de mayo 9 de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa.

ANTECEDENTES

1.El Banco de Bogotá S.A., formuló demanda para la Efectividad de la Garantía Real en contra de Sara Raquel Cabrera Benavides, pretendiendo el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 355893810, suscrito por las partes el 11 de julio de 2016, junto con los intereses causados.

Por auto del 28 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago conforme a lo pedido; disponiéndose a su vez la notificación personal a la demandada. Se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con las matrículas inmobiliarias No. 166-99460 y No. 166-99500.

El 12 de marzo de 2020, el apoderado actor allegó al juzgado “*comprobantes de envío de las citaciones de notificación al demandado*”. El siguiente 03 de diciembre de 2020, se profirió auto en el que se le requirió a fin de que realizara, “*en debida forma la notificación a la parte demandada y de ser posible corrija las falencias que advierte el servicio postal*”, esto porque “*la notificación aportada a folios 70 a 72 su entrega se certifica como efectiva; no obstante, en la misma hubo aclaración por parte de quien la recibió, en cuanto a que la dirección actual es cra 24 No. 8-15*” y las demás “*no fueron efectivas*” dado que la dirección estaba incompleta.

El 30 de marzo de 2023, el secretario del juzgado ingresa al proceso al despacho informando que “*el mismo no tiene movimiento alguno desde el auto de fecha 3 de diciembre del 2020, notificado por estado No. 062 del día 4 del mismo mes y año*”.

2. El auto apelado.

En auto del 9 de mayo de 2023, la juez de primera instancia terminó el proceso por desistimiento tácito, atendiendo a que “*la última actuación es de fecha 3 de diciembre de 2020, providencia debidamente ejecutoriada y, de otro lado, se constató que la parte ejecutante ha debido impulsar el proceso sin que así hubiere procedido*”, es decir, se cumplía el presupuesto establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

3. La apelación.

3.1. Inconforme el demandante recurre en reposición y subsidiaria apelación, alegando que no se le requirió previamente “*para cumplir con la carga procesal respectiva*”; además que “*el desistimiento tácito no opera*

cuando están pendientes medidas cautelares de consumarse” y este es un proceso ejecutivo “cuya única finalidad es buscar el pago forzado de una obligación, para lo cual se hace necesario agotar todas las cautelas posibles para satisfacer el derecho sustancial del acreedor”, aunado a que tampoco se verificó el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la sentencia STC-1191/20, esto es: “(i) si se remediaron los derechos inciertos de las partes; (ii) si el proceso se estaba dilatando injustificadamente; (iii) si el despacho estaba congestionado por este proceso (iv) si se disuadió a las partes para que no incurrieran en prácticas dilatorias”.

3.2 La juez confirmó su decisión, consideró que la última actuación registrada en el expediente fue la del 03 de diciembre de 2020; de modo que el proceso había permanecido inactivo por un término superior a los dos años. Que no había carga procesal que se pudiera imputar al despacho, pues para continuar el trámite se debía trabar la litis, siendo indispensable para ello que la parte ejecutante notificara a la demandada y además las medidas cautelares estaban consumadas, evidenciándose que la única actuación pendiente correspondía al actor, pero “no dio cumplimiento”, por tanto, se cumplían a cabalidad los presupuestos exigidos por la norma para decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Es el desistimiento tácito una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite. Como el interés público determina que los procesos no se paralicen de forma indefinida, ya que la subsistencia indeterminada de la litis va en contravía del restablecimiento del orden jurídico, lo que se busca es sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

La jurisprudencia constitucional tiene por sentado que el desistimiento tácito tiene como finalidades (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional, (ii) permitir la efectividad de los derechos de aquellos que participan en la administración de justicia, dado que dicha efectividad depende de la prontitud de los medios que sirvan para materializarlos, (iii) salvaguardar la seguridad jurídica de las partes que actúan en el proceso, garantizando la administración pronta y cumplida de la justicia y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

De esa manera, resulta claro que el artículo 317 del C. G. del P. establece dos hipótesis. El numeral primero prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre y cuando no se encuentre pendiente ninguna actuación tendiente a consumir las cautelas decretadas. Una vez dicho término venza, el juez puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, como se desprende del literal (b) del mencionado artículo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza.

Por su parte, el numeral segundo contempla la facultad que tiene el juez para, de manera oficiosa o por solicitud de los extremos procesales, decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en los eventos en los que el expediente permanece inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”, contabilizados desde el día siguiente a la última notificación o la última actuación registrada en el proceso.

2. La solución de la alzada.

La decisión impugnada se confirmará, pues razón le asiste a la a-quo al imponer la consecuencia procesal de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, derivada del incumplimiento de la entidad bancaria demandante de la carga impuesta, correspondiente a notificar a la ejecutada Sara Raquel Cabrera Benavides.

2.1. Pues mediante auto calendado 03 de diciembre de 2020 se ordenó a la demandante notificar en debida forma a la demandada, esto porque el servicio de correo informaba que la dirección a donde se llevó la correspondencia no era la indicada, en tanto, *“la dirección actual es cra 24 No. 8-15”*, y las enviadas a las otras dos direcciones *“no fueron efectivas”* dado que la nomenclatura estaba incompleta, sin embargo, pasados más de dos años, el interesado no informó de ninguna diligencia para efectivizar el enteramiento a la ejecutada.

2.2. Es entonces la falta de cumplimiento de la demandante al requerimiento elevado por el a-quo, para que observar la carga procesal que le correspondía, y el dejar pasar más de dos de la orden emitida sin cumplirla conlleva la imposición de la sanción que se tomó en la decisión recurrida y que habrá de confirmarse, esto es, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto aconteció.

2.3 Ahora, los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que se manejó el proceso, pues no se entiende cómo es que, tan sólo pasados dos años, cinco meses, y esto porque se profirió el auto que ahora impugna, reaparezca en el proceso, pero no para acreditar la carga impuesta, sino para excusarse del incumplimiento con argumentos carentes de sustento legal.

En efecto, la excusa del apoderado, referente a que no se le requirió para el cumplimiento de la carga de notificar a la parte ejecutada, no tiene validez, si bien es este un presupuesto que consagra el numeral primero del artículo 317 ibidem, lo cierto es, que acá, la demanda se tuvo por desistida, en aplicación del numeral 2º de la misma preceptiva, por haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del despacho por más de un año, sin que en ese plazo se solicitara o realizara actuación por parte de la entidad ejecutante.

Razón por la cual, en este preciso evento, no era necesario el requerimiento que echa de menos el impugnante; no obstante, se reitera, desde hacía más de dos años, se le había solicitado efectivizar la notificación a la señora Cabrera Benavidez, obligación respecto de la que, incluso a la fecha no ha dado respuesta.

De igual manera, en el asunto no hay medidas cautelares pendientes de consumar. El embargo del bien con que se prometió pagar la acreencia se ordenó desde el momento en que se libró mandamiento de pago, como la norma procesal lo indica, oficio dirigido a registro de instrumentos públicos de la misma municipalidad que fue retirado oportunamente por el apoderado actor.

Valga precisar en este punto, que en estos procesos no se requiere, ni se autorizan otras cautelas, más que el embargo de los bienes hipotecados; porque justamente esta garantía, que se constituye desde el inicio del contrato, es la que responde por el pago de la obligación, además es lo que autoriza el cobro a través de este trámite expedito, por lo que, tampoco le asiste razón al apelante cuando manifiesta que en los procesos ejecutivos *“se hace necesario agotar todas las cautelas posibles para satisfacer el derecho sustancial del acreedor”*, como si de otro proceso ejecutivo se tratara, no este de trámite especial.

Por último, conforme lo señala la sentencia de tutela que el mismo apelante trae a colación STC1191-2020, en este asunto la terminación anticipada del litigio, se imponía en la medida en que el demandante, no efectuó los actos necesarios para que se pudiera resolver el asunto, convirtiéndose este particular proceso, por casi tres años, en una carga para las partes y el despacho judicial, lo que imponía evitar más dilaciones a las ya expuestas; reducir la congestión del despacho, pues para nadie es un secreto que los juzgados civiles del país, asumen altas cargas de trabajo, que evidentemente generan demoras y congestiones en todos los procesos que allí se tramitan y la sanción acá impuesta propende por una mayor diligencia en los varios procesos ejecutivos que adelanta la entidad bancaria demandante, lo que redundará en garantía del principio de celeridad que gobierna la labor de administrar justicia.

2.4 Así las cosas, la decisión impugnada habrá de mantenerse, pues deviene de la aplicación de la ley, que encuentra estructurado su supuesto de hecho, en el incumplimiento del demandante a la carga procesal necesaria para el impulso del proceso que imponía aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala civil-familia,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” de conformidad con el artículo 317 Numeral 2º del C.G.P.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANU EL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20948da5a77f9a4e36ec84059d7984246f2eb0f8191bf2a5bc76b2b85c35ab6**

Documento generado en 31/01/2024 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>